



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

CONSTANCIA: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 20 de abril de 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela formulada en causa propia por **Kriss Estefani Castillo Martínez**, en contra de **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**, representada legalmente por **Daniel Rojas Jaimes**, por la presunta vulneración del derecho fundamental, al trabajo, seguridad social, al mínimo vital y estabilidad laboral.

A este trámite se vinculó al **Sr. JULIAN LOPEZ, administrador o socio de Xplorer SAS, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, a la INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, a la ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE y a MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS.**

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Señala la accionante que el día veintiocho (28) de octubre de 2020, se vinculó laboralmente con la empresa **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER S.A.S.**, respondiendo a las funciones de auxiliar de cocina.

2.2. Que en vigencia del vínculo laboral quedó embarazada, situación que informó en su momento.

2.3. Desde que informó se encontraba en estado de embarazo, ha sentido una constante persecución por parte del administrador o socio **JULIAN LOPEZ**, donde además de ser una persecución laboral se convirtió en un tema de xenofobia, al punto de insinuarle que él podía hacerle deportar a su país.

2.4. Que los comentarios xenófobos, por su condición de venezolana en Colombia, no solo los ha dirigido a su persona, sino que amenaza en lograr hacer despedir de donde esté trabajando a su esposo, pues aduce el administrador, que



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

él conoce a todo el gremio de empleadores en San Gil y sus alrededores y que por tanto una vez la eche ni ella ni su esposo conseguirían empleo nuevamente.

2.5. Adiciona que, durante toda la vigencia laboral, nunca fue afiliada a la EPS, situación que muchas veces requirió, más cuando le fue informado que su embarazo se considera de alto riesgo.

2.6. También señala que, al no encontrarse afiliada tenía que solicitar citas particulares o asistir por urgencias para ser atendida, motivo por el cual le empezaron a descontarle los días en que realmente no había podido ir a trabajar, de los cuales reitera que han sido exclusivamente por su condición de embarazo, y más en atención a que las incapacidades otorgadas supuestamente no eran válidas por ser médicos particulares.

2.7. Que, por tales motivos se vio obligada a renunciar en atención al acoso laboral, que informó y nunca tuvieron ningún tipo de acción en la empresa, así como también el tener que trabajar sin tener la vinculación en la EPS y más en su condición de embarazo.

2.8. Dichos sucesos han generado en su persona un constante estrés, que se le manifiesta en fuertes dolores de cabeza, ansiedad, tristeza y depresión, y que, sin embargo, al no estar vinculada a ninguna EPS, como tampoco estar recibiendo ningún tipo de salario, no ha podido pedir asistencia médica.

2.9. Manifiesta que, bajo la gravedad de juramento que la responsabilidad de su hijo menor de edad, como de su embarazo recae exclusivamente en ella y es de carácter permanente y que, no cuento con una ayuda sustancial de los demás miembros de su familia.

3. PETICIONES

1.- Se tutelen los derechos al trabajo, la seguridad social, al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada que han sido vulnerados con el proceder de la empresa **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER S.A.S.**

2.- Se ordene la empresa **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER S.A.S.**, a reintegrarla a su puesto de trabajo bajo todas las condiciones legales.

3.- Afiliarla al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos.

4. - Que se ordene al accionado a cancelar los salarios dejados de percibir desde el momento de su renuncia, hasta que se le reincorpore.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

5.- Que se condene al accionado a pagar la sanción o indemnización a que hace referencia el numeral 3 del artículo 239 del código sustantivo del trabajo, que es de 60 días de salario.

4. TRÁMITE E INTERVENCIONES

Admitida a trámite la presente acción tutela, el Despacho dispuso mediante auto del pasado 05 de abril de 2022, correr traslado de la misma al establecimiento de comercio **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**, representada legalmente por **Daniel Rojas Jaimes**, ordenándose a su vez la vinculación al presente trámite constitucional al señor **JULIAN LOPEZ**, administrador o socio de **XPLORER SAS**, **MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL**, a la **INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL**.

Por auto del 08 de abril del 2022, se vinculó a la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE y a MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, este último fue requerido para que certifique sobre la existencia, validez y estado de vigencia del Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 953208925121993 otorgado a la accionante **Kriss Estefani Castillo Martínez** y a su vez, se ordenó citar de manera presencial a la accionante para que compareciera ante el Despacho Judicial el día dieciocho (18) de abril de 2022 a partir de las diez de la mañana (10:00 am), a fin de rendir declaración.

El 18 de abril de 2022, la señora **Kriss Estefani Castillo Martínez**, comparece al Despacho para rendir declaración (Documento Digitalizado, visto al archivo 13, expediente electrónico).

De otra parte, por auto del 18 de abril de los corrientes, teniendo de presente la declaración rendida por la accionante **Kriss Estefani Castillo Martínez**, se ordenó vincular a este trámite al **HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**.

➤ **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**, a través del Secretario Jurídico y de contratación, señor **Jhojan Fernando Sánchez Araque**, refiere que **los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, no les constan**, por ser ajenos al conocimiento de su representada, además el hecho primero acota que la empresa en mención tiene establecido su domicilio en el municipio de Pinchote y sobre pasa las esferas territoriales de su representada.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

Los hechos, octavo y noveno no son un hecho, el octavo, es una percepción subjetiva de parte de la tutelante; y el noveno es una afirmación a fuero intimo propio de la accionante.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del Municipio de San Gil, en cabeza del señor alcalde, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que su representada, no ha vulnerado, ni lesionados derechos fundamentales algunos que vayan en detrimento de los intereses de la tutelante.

➤ **EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL** (archivo 07), señala que, del hecho primero al noveno, al Ministerio del Trabajo no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por el accionante; por tanto, deben probarse.

En cuanto a las pretensiones, refiere que la mencionada accionante, en principio, gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual este Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, previa solicitud del interesado acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su ex -empleador la accionante.

Viene al caso precisar la competencia que le asiste al Ministerio del Trabajo, contándose concretamente con el Decreto 4108 de 2011, las Resoluciones No. 00404 del 22 de marzo de 2012, 02143 del 28 de mayo de 2014y3455 del 16 de noviembre de 2021, por las cuales se crean unos Grupos Internos de Trabajo y se asignan a las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo las respectivas competencias.

Que frente a las peticiones formuladas por la ofendida, en el sentido que se tutelen los enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República.

Sin embargo, se procederá de conformidad con respecto a cualquier reclamación que se llegare a presentar por parte del posible afectado de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, y una vez se establezca su procedencia se podrá adelantar el inicio averiguaciones preliminares que determinen la existencia o no de méritos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, etapa ultima reglada en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

Administrativo, concordante con la Ley 1610 de 2013, por medio de la cual se verifica el cometimiento o no de infracciones de orden laboral y se adopta una decisión con fundamento en la Ley; sin que esto implique la invasión del campo de competencias de Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor del accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder al mismo de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones.

Sobre el presunto acoso laboral alegado por la accionante, la ley 1010 de 2006 en su artículo 9, es clara al señalar que el Ministerio del trabajo es competente para recibir las denuncias o querellas por acoso laboral presentadas por los trabajadores y darles el respectivo trámite junto con las medidas correctivas y de protección correspondientes. Sin embargo, es claro que para que pueda accionarse el procedimiento por acoso laboral, debe existir el vínculo laboral vigente.

En esa medida, será necesario que la accionante inicie el respectivo trámite administrativo con el Ministerio a fin de verificar la configuración del presunto despido indirecto que se alega y si es el caso, aplicarlas medidas correctivas pertinentes. Es pertinente indicar que las empresas y trabajadores pueden interponer sus quejas, peticiones o solicitudes mediante la página web www.mintrabajo.gov.co.

No se opone a que se ampare los derechos invocados por el accionante y solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo –Dirección Territorial Santander dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

➤ **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, (archivo 08), a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, de manera resumida señala la situación fáctica de la acción de tutela, manifestando la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo, en la medida que su representada no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, por lo que solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

Frente al despido en estado de embarazo y periodo de lactancia, trae a colación normatividad tal como, el artículo 2 de la Ley 1468 de 2011, que modificó el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo -Prohibición de despido, así como el artículo 23 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que pronunciamientos de la H. Corte Constitucional -Sentencia de unificación 070 de 2013.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

En cuanto a la existencia de medio judicial ordinario, señala que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Para finalizar su fundamentos refiere que las funciones administrativas del Mintrabajo, son las de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y en consecuencia no puede invadirla órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

Solicita al Despacho, declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

➤ **JULIÁN MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, en su condición de vinculado a refiere que los de los **hechos primero al séptimo son totalmente falsos**, ya que el **primero** no guarda consonancia con la realidad en lo pertinente a la relación laboral más propiamente a los extremos temporales, ya que la accionante durante el periodo comprendido de octubre de 2020 y parte del 2021, prestó servicios de manera ocasional esporádica y por turnos, los cuales fueron remunerados y liquidados en debida forma; respecto al **segundo** hecho, refiere que la entidad tuvo conocimiento del estado de gravidez en enero del año de 2022, cuando se habló con la accionante de contratársele laboralmente, requiriéndole la documentación para poder realizar la afiliación a la seguridad social integral, documentación que se presentó irregular y aparentemente alterada que no permitió la afiliación por no contar con el permiso para laboral en este país, ya que el documento No. 953208925121993, presentado no parecía en migración y la información contenida no era real, por lo que al no poder realizar la contratación la accionante procede a informar su condición de mujer embarazada, razón esta por la que se procede a amparar sus derechos y asumir cada una de las obligaciones pertinentes de cara al contrato que se acababa de establecer.

Frente al **hecho tercero**, señala que una vez fue informado del estado de gravidez de la accionante, fue el más insistente en su afiliación y en requerirle los



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLOER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLOER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

documentos, incluso estuvo siempre pendiente de que no se esforzara, se sentara y descansara, al indagarle sobre la denuncia de acoso laboral, la accionante le señaló que dichas argumentaciones no eran ciertas, pero que no quería continuar laborando y deseaba un arreglo; en lo pertinente **al hecho cuarto**, refuta que el mismo hermano de la accionante es testigo del buen trato que han recibido siempre y del pago oportuno de las obligaciones por parte de **XPLOER**, así como el tratamiento especial que ha recibido **Kriss** en atención a su condición, las aseveraciones realizadas fueron en atención a que la entidad no le aceptó las propuestas económicas de arreglo presentadas a efectos de no continuar laborando, ante la negación a su pretensiones fueron el motivo real de la renuncia presentada; frente **al hecho quinto** expone que, una vez se le manifestó a la tutelante el deseo de que se incorporara a laboral a **XPLOER** se requirió la documentación para poder realizar la afiliación a la seguridad social integral, documentación que se presentó irregular y aparentemente alterada que no permitió la afiliación por no contar con el permiso para laboral en este país, ya que el documento No. 953208925121993, presentado no parecía en migración y la información contenida no era real, documentación que se le requirió en muchas oportunidades y sin esta se torna imposible cubrir con esta obligación, más sin embargo la empresa a pesar de esta situación ha asumido cada una de las contingencias tal como lo regula el último inciso del artículo 2.1.6.2 del Decreto 780 de 2016.

En cuanto **al hecho sexto** relata que nunca se le descontó ningún día, la accionante se asentaba en muchas oportunidades para asistir a citas médicas y siempre se le autorizaba y se le requeriría para que allegar los gastos y asumir los mismos, puesto que no se le aceptó la propuesta de arreglo se ausentaba más frecuentemente y como ella misma lo manifestó no quería trabajar si no que la arreglaran, por lo que se le requirió más insistentemente el soporte de sus ausencias por situaciones médicas; **al hecho séptimo** reitera que dichas circunstancias son ajenas a la verdad, que cuando le indagó personalmente acerca de las denuncias de acoso laboral, la accionante señaló que dichas argumentaciones no eran ciertas, que incluso al verse afectado manifestó a la empresa el deseo de interponer las denuncias penales por calumnia e injuria, sin embargo la trabajadora le manifestó que no seguiría adelante con esa situación, pero que ella no quería continuar laborando y quería un arreglo; por ultimo al referirse **al hecho noveno** relata que no le consta y aclara que a la accionante se le informó que la empresas asumía el pago de la licencia de maternidad, pero fue ella quien prefirió presentar su carta de renuncia puse como lo manifestó a viva voz no quería seguir laborando.

Ahora bien, **frente a las pretensiones** se opone a cada una de ellas por cuanto ni **Xplorer SAS**, ni él como vinculado, han vulnerado ningún derecho de la trabajadora y fue esta quien de manera libre y espontanea decide presentar la carta de renuncia al cargo que venía desempeñando, en lo referente a la procedencia del reintegro se desnaturaliza ante la renuncia presentada por la trabajadora; en cuanto a la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, depende que la accionante cuente con la documentación en regla y acorde con la



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

Ley; a la pretensión cuarta y quinta, aduce que no fue Xplorer SAS ni él quienes despidieron a la accionante ya que fue ella la que presentó la carta de renuncia y ahora busca un beneficio económico alegando un despido indirecto que solo puede ser decretado por el juez natural, esto es el juez laboral.

Como fundamentos facticos y jurídicos de la contestación alega que la accionante es imprecisa y falta a la verdad al señalar una supuesta relación laboral que data desde el año 2020, más cuando no se configuró en los términos y extremos temporales señalados ya que la accionante acudía de manera ocasional y esporádica a cubrir un par de turnos, pero no de manera permanente o bajo la continua subordinación de la empresa. Para el año 2022 se la manifestó la intención de contratarla de manera permanente por lo que se le requirió la documentación para efectos de realizar los trámites de afiliación al sistema de seguridad social integral, para lo cual se aporta por la señora Kriss documentación irregular y aparentemente alterada que no permitió la afiliación por no contar con el permiso para laboral en este país, ya que el documento No. 953208925121993, presentado no parecía en migración y la información contenida no era real, por lo que no se pudo perfeccionar la contratación y una vez es comunicada esta situación la trabajadora informa su estado de embarazo por lo que el accionar de la entidad fue asumir cada una de las contingencias tal como lo regula la normatividad, frente al supuesto acoso laboral una vez su tuvo conocimiento de estas denuncias se realizaron las pesquisas por lo que en aras de determinar la veracidad, se reunió la administradora **Kerly Mariann López González** y la **señora Kriss Castillo**, donde ella mismas refiere que NO EXISTÍA ningún tipo de acoso, que lo que buscaba era una indemnización y así lo dejó plasmado en documento remitido con posterioridad a través de apoderado judicial.

En lo pertinente a la acción de tutela alega la improcedencia de la misma, ya que se encuentra frente a una situación de una solicitante que requiere un amparo constitucional por una supuesta violación a sus derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, sin embargo las condiciones especiales del caso impiden que sean reconocidos por medio del Juez Constitucional, toda vez que la tutela es un mecanismo de carácter residual que debe ser ejercida de manera juiciosa y no arbitraria como el caso en comento, ya que la misma comporta una acción subsidiaria cuando no exista otros medios de protección o de defensa judicial. El caso en comento se ocupa en la búsqueda de unas erogaciones económicas que no resultan ser del resorte constitucional toda vez que se habla de un despido indirecto o renuncia motivada, si bien al no existir la afiliación a la seguridad social, la empresa **XPLORER SAS**, nunca ha negado sus derechos a la trabajadora, al asumir su error, le ha garantizado el mínimo vital y las mejores condiciones laborales y al no acceder al arreglo económico con la accionante esta renuncia e interpone una acción en busca de que se le concedan sanciones que no van a lugar ya que esta considera que su renuncia fue generada, situación que es totalmente falsa, aun así la competencia para este tipo de procesos está en cabeza de los jueces laborales.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

De otra parte, el vinculado refuta que se está frente a una circunstancia que permite aducir que la peticionaria de la tutela se está ubicando en condiciones en que hace presencia el principio “NEMO AUDITUR TURPITUDINEM ALLEGANS” y ya que la accionante reitera se le afilie a la seguridad social, pero que de la documentación irregular y aparentemente alterada, presentada por la accionante, no ha permitido dicha filiación, se debe tener en cuenta en el fallo el principio general del derecho que reza que nadie se puede obligar a lo imposible, y si se le ampara la protección a la accionante, y se debe reintegrar a su labores, se es oportuno manifestar que XPLORER SAS, está dispuesto a acatar el fallo, sin embargo se deberá impartir la orden a la accionante de aportar la documentación pertinente que permita su afiliación al sistema de seguridad social integral, de otra manera se insiste que no le asiste a la accionante ningún tipo de derecho a reclamar el pago de los salarios no percibidos con posterioridad a su renuncia y en menor medida un reconocimiento a título de sanción, en la medida que la empresa XPLORER SAS no ha vulnerado los derechos de la trabajadora.

➤ **LA ENTIDAD ACCIONADA, XPLORER SAS**, representada legalmente por Daniel Rojas Jaimes, (archivo 10), da respuesta a la presente acción constitucional de manera similar a la que brindó el vinculado **JULIÁN MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ**.

➤ **MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, (archivo 15), a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado, y no cuenta con funciones encaminadas a ordenar reintegros de carácter Laboral, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

En lo que atañe al caso en particular, acerca de la de la condición migratoria de la señora **Kriss Estefani Castillo Martínez**, se procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente de la UAEMC quien respondió señalando que la ciudadana enmarcada **Kriss Estefani Castillo Martínez**, con documento extranjero 23786650, SI registra historial del extranjero.... 882982, NO registra Inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), SI registra movimientos migratorios de ingreso y salidas del país, SI cuenta con Registro PEP el cual se anexa, NO cuenta con registro TMF, NO registra solicitudes de trámite ante la UAE Migración Colombia y como NOTA: Verificando la base de Datos del Registro Único de Migrantes Venezolanos, se marca el siguiente registro: No existe inscripción en el registro único de migrantes.” Es así que este informe se puede concluir que a la señora **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**, se encuentra en condición migratoria regular al ser titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual tiene



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

vigencia máxima hasta el 28 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 216 de 2021, no podrá ser objeto de renovación.

En cuanto a las pretensiones señala que Migración Colombia dentro de sus competencias enfatiza que es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, conforme a lo establecido en la normatividad vigente; por lo tanto, no está facultada para atender de manera favorable las pretensiones invocadas por la accionante, por que destaca lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: “ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y concluye que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

En respuesta al requerimiento para que certifique sobre la existencia, validez y estado de vigencia del Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 953208925121993, se allegó la constancia del Permiso Especial de Pertenencia visto al folio 16 del archivo 15, obrante en expediente electrónico.

➤ **CAPITAL SALUD EPS – S**, (archivo 17) a través de apoderado general manifiesta que, al comprobar la base de datos de CAPITAL SALUD EPS-S, se evidencia que la señora KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ, se encuentra afiliado en la entidad, activo en el Régimen Subsidiado como cabeza de familia.

En este orden de ideas, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a CAPITAL SALUD EPS-S, realizar conducta alguna, es decir que en este asunto obra una falta de legitimidad en la causa, respecto de CAPITALSALUD EPS y la inexistencia de la tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales por lo que solicita: que se declare que obra una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSAPOR PASIVA respecto CAPITAL SALUD EPS, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados y DESVINCULAR a CAPITAL SALUD EPS-S de la presente acción de tutela por los motivos expuestos en esta contestación.

➤ **EL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, (archivo 18), a través de su Gerente, refiere que es una institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) razón por la cual, no está llamada a obrar como asegurador de ningún paciente, bajo ninguna hipótesis, toda vez que su naturaleza jurídica no le permite actuar en desarrollo de dicha calidad, y menos a atender las pretensiones que nada tienen que ver con la entidad.o ejerció su derecho de defensa, por ello en atención a lo presupuestado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a ella la involucren, por lo que las pretensiones consignadas en la Acción de Tutela no pueden ser asumidas por la E.S.E. Hospital Regional de San Gil, teniendo en cuenta que el ente hospitalario no está llamado a



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

resolver los asuntos relacionados con la atención integral en salud, lo cual le corresponde a la EPS. En ese orden de ideas colige que el presente caso se presenta una **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTAL**, por lo que solicita se sirva **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA FRENTE A LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**, teniendo en cuenta la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD**, y la **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, por consiguiente, debe ser desvinculada del trámite de la solicitud de amparo de la referencia.

➤ **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, (archivo 19), a través de apoderado señala que, el caso concreto esa entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa de la acción frente a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar los inconvenientes laborales del accionante. Esta responsabilidad le atañe directamente al empleador respectivo, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando. Por lo que solicita desvincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor ni es la llamada a autorizar la protección de derechos laborales, como quiera que dichas facultades, se encuentran a cargo del empleador que presuntamente haya vulnerado los derechos que aduce el accionante fueron vulnerados.

➤ **ALCALDIA MUNICIPAL DE PINCHOTE – SANTANDER**, (archivo 20) a través de su Alcalde, manifiesta que ninguno de los hechos le constan, que como Municipio de Pinchote, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, en el sentido que no existe acción u omisión de parte del municipio y por tal razón no se le puede indilgar vulneración de derecho, ya que el municipio no tuvo injerencia en la vinculación o desvinculación laboral de la tutelante, razón por la cual solicita sea desvinculado de la presente litis. Como fundamentos de derecho alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, y la improcedencia de acción de tutela.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron como pruebas las siguientes:



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

5.1. **La accionante aporta:**

1. *Copia del pasaporte No. 123296566*
2. *Copia del Permiso Especial de Permanencia (PEP) No. 953208925121993.*
3. *Copia de la historia clínica.*
4. *Copia del derecho de petición.*
5. *Con la declaración se allegó Copia de consulta en el Adres sobre estado de afiliación a la EPS-S Capital Salud de Bogotá.*

5.2. **La Alcaldía Municipal de San Gil, Santander, aporta como pruebas:**

1. *Pantallazo y link de la página web autentica de la empresa XPLOER, en donde se establece su localización y domicilio principal.*

5.3. **La entidad accionada XPLOER SAS y el señor JULIÁN MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ, en escrito separados aportaron similitud de pruebas así:**

1. *Paz y salvo de fecha 31 de diciembre de 2021 suscrita por la accionante respecto de los turnos esporádicos realizados previamente.*
2. *Derecho de petición presentado por la accionante.*
3. *Contestación derecho de petición.*
4. *Propuesta económica presentada por la accionante.*
5. *Permiso especial de permanencia presentado por la accionante.*
6. *Pantallazo del la pagina de Migración Colombia dende se verifica que ese documento no ha sido aprobado.*
7. *Correos remitidos por Xplorer para afiliación de la señora Kriss Castillo.*
8. *Correo emitido por operador del Fondo de pensiones donde informan que en los registros de migración Colombia el PEP no tiene registro de expedición.*
9. *Incapacidad allegada de fecha 27/01/2022.*
10. *Ultrasonograma de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual la accionante dio a conocer su estado de gravidez.*
11. *Incapacidad allegada de fecha 28/02/2022.*
12. *Recibos de pago de quincenas donde se evidencia que no se le descontó a la trabajadora ningún concepto.*
13. *Requerimiento de fecha 01 de marzo de 2022 para efectos de que allegue las excusas medicas por las ausencias.*
14. *Requerimiento de fecha 01 de marzo de 2022 para efectos de que allegue la documentación.*
15. *Renuncia de fecha 05 de marzo de 2022.*
16. *Liquidación de prestaciones sociales.*
17. *Constancia de la afiliación del señor Edgar José Moleiro Martínez, hermano de la accionante, como trabajador de Xplorer SAS.*

5.4. **Migración –Ministerio De Relaciones Exteriores, aporta como pruebas:**

1. *Constancia de Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual tiene vigencia máxima hasta el 28 de febrero de 2023.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

5.5. La Inspección del Trabajo y Seguridad Social de San Gil, el Ministerio del Trabajo, Capital Salud EPS – S, el Hospital Regional de San Gil y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no aportan pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera **XPLORER SAS** es un establecimiento de comercio de naturaleza privada o particular.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS** y/o las personas naturales o jurídicas vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, al mínimo vital y estabilidad laboral de la ciudadana venezolana **Kriss Estefani Castillo Martínez**, quien renunció a su trabajo como auxiliar de cocina por persecución laboral?*

Para resolver el anterior problema jurídico se tendrán en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Procedencia de la acción de tutela contra particulares;* (3) *La Acción de Tutela – como mecanismo excepcional para dirimir asuntos de carácter laboral;* (4) *Los derechos laborales de los extranjeros y su deber de cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano;* (5) *Protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por maternidad y fuero de maternidad, cuando el vínculo laboral culmina en el caso de una renuncia;* y (6) *El caso concreto.*

6.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

La referida disposición Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, contiene, a su vez, los requisitos de procedencia de la acción de tutela, entendiéndose que estos son: **(i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.**¹

6.2.1.1. Por su parte la legitimación en la causa en acciones de tutela, la legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso². Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiariedad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto³.

6.2.1.2. Por su parte, la inmediatez, exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello ocurre, porque el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez, se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica al permitir que la precitada acción se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales.⁴

¹ Sentencia T-064 de 2017

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

⁴ Sentencia T-064 de 2017



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

6.2.1.3. Sobre la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce en la acción de tutela un carácter residual, al afirmar que aquella procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.⁵

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto⁶.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

6.2.2. Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares el artículo 86 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

⁵ Sentencia T-064 de 2017

⁶ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**
Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ
Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Se resalta)”

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra nueve (9) hipótesis dentro de las cuales se considera viable interponer una acción de tutela contra un particular.

Para el caso particular, solo se hará referencia a dos (2) de ellas, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

En los numerales referidos, se dispone que la acción de tutela es posible en aquellos casos en los que exista subordinación o indefensión frente a un particular.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. ***Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador, en virtud de un contrato de trabajo, como sucede en este caso.***

6.2.3. Acción de Tutela – como mecanismo excepcional para dirimir asuntos de carácter laboral.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, al que puede acudir toda persona, cuando, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, resulten vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. No obstante, advierte que esta acción *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”⁷

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto⁸.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

6.2.4. Los derechos laborales de los extranjeros y su deber de cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano.

El derecho a la igualdad de los extranjeros en Colombia se encuentra determinado en dos normas constitucionales que se complementan entre sí: i) el artículo 13 señala que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*; y ii) el artículo 100 consagra que *“[l]os extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”*. Esta segunda disposición establece que *“[n]o obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros (...)”⁹*.

La Corte Constitucional ha señalado que las referidas normas constitucionales garantizan que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles y asegura la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho en su calidad de extranjeros, pero al mismo tiempo, generan una exigencia para estos últimos de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Superior según el cual *“[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”¹⁰*.

⁷ Ver sentencia: T-SU-1052 de 2000

⁸ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

⁹ Sentencia T-535 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-215 de 1996. Reiterada en las sentencias T-321 de 2005, T-338 de 2015 y SU-677 de 2017.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

El alto Tribunal Constitucional ha señalado que, en fin, se concluye la existencia de la obligación de reconocer los derechos a los extranjeros en igualdad de condiciones respecto de los ciudadanos colombianos, con la correlativa obligación para los primeros de cumplir los deberes que les sean exigibles en dicha calidad.

De otra parte, en materia de regulación sobre las condiciones laborales de los extranjeros venezolanos en Colombia, la Corte Constitucional, en sentencia T-535 de 2017, arguye que, en materia laboral, a través de diferentes decretos y resoluciones, se han definido los requisitos que deben cumplir los empleadores y los trabajadores extranjeros en el marco de las relaciones laborales.

Una de las primeras medidas administrativas para regularizar la situación de las personas migrantes de Venezuela fue la creación del **Permiso Especial de Permanencia -PEP-** a través de la Resolución 5797 de 2017¹¹. Sin embargo, este documento presentaba requisitos que limitaban la posibilidad de acceso para sus destinatarios, (...). Debido a esta dificultad el Gobierno, mediante la Resolución 3015 de 2017, habilitó el PEP como documento válido de identificación ante el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

La Corporación concluye que, para lograr la justicia en las relaciones laborales, las garantías mínimas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo deben ser aplicadas a todos los trabajadores sin ninguna distinción, es decir, con independencia de la nacionalidad venezolana o de la situación irregular. Al encontrarse acreditada una relación laboral, ya sea a través de un contrato verbal o escrito o en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.), dicha relación se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo sin que sea necesario hacer una evaluación adicional.

6.2.5. Protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada por maternidad y fuero de maternidad, cuando el vínculo laboral culmina en el caso de una renuncia

En sentencia T-438 de 2020, la Corte Constitucional en sede de revisión, referente a la estabilidad laboral reforzada por maternidad, reseña que, el artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad, de donde se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. A su vez, el artículo 43 superior, establece la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral en el empleo durante el embarazo y después del parto, a partir de la especial protección y asistencia a las trabajadoras por parte del Estado, durante el embarazo y después del parto.¹²

¹¹ Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores

¹² La mujer embarazada o lactante es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que cuenta con una estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, la protección de sus derechos por vía de tutela solo debe cumplir en esencia dos requisitos: "a) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

La protección a la maternidad también se reconoce en diversos instrumentos internacionales, tales como los siguientes siete instrumentos: (i) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que en la maternidad y la lactancia existe el derecho a cuidados y asistencia especial (artículo 25.2). (ii) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo (artículos 4 y 26). (iii) El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que señala que se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan (artículo 10). (iv) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante (artículo 11.2 Lit. a). (v) el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo, cubre la licencia remunerada antes y después del parto (artículo 9.2). Y, (v) el Convenio número tres de la OIT, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

De igual forma, la legislación nacional ha desarrollado normatividad que protege a la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia. Así, el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante C.S.T.). establece que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

A su vez, el artículo 239 del C.S.T. dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos cuando se realiza sin el correspondiente permiso del inspector del trabajo.

El artículo 240 del C.S.T. establece que, para poderse despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector de trabajo. Este permiso solo se puede conceder con fundamento en alguna de las justas causas de terminación que el empleador puede alegar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 62 del C.S.T. Antes de resolver sobre la autorización de despido, el inspector del trabajo debe oír a la trabajadora y practicar las pruebas pertinentes. Por su parte, el artículo 241 del mismo código dispone que no producirá efecto alguno el despido que el

prestación.” (SU-070 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada). Esta posición fue reiterada en las sentencias T-550 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-102 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-138 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras. Ahora bien, en reciente pronunciamiento (SU-075 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional advirtió que la protección varía dependiendo del conocimiento del empleador del estado de gestación. Entonces cuando se demuestra que este no tiene conocimiento del embarazo de su trabajadora no está obligado a cancelar las cotizaciones requeridas para que tenga derecho a la licencia de maternidad, ni está obligado al reintegro de la trabajadora.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

empleador comunique a la trabajadora en período de licencia de maternidad o de lactancia.

De cara a este contexto normativo, la Corte Constitucional ha venido edificando la jurisprudencia frente a la protección de la maternidad y, a través de esta, (...) principalmente en las sentencias SU-070 de 2013¹³ y SU-075 de 2018,¹⁴ ha considerado que la protección del fuero de maternidad es pertinente cuando se evidencian los siguientes tres requisitos: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios. (ii) que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de la relación laboral o de prestación de servicios.¹⁵ Y (iii) que el empleador, al momento del despido, tenía conocimiento del estado de embarazo, y no solicitó la autorización previa del inspector del trabajo.¹⁶

Ahora bien, en esta misma providencia la Corporación se pronunció en relación con el **fuero de maternidad cuando el vínculo laboral culmina en el caso de una renuncia**, señalando que, la expresión de una renuncia no tiene formalidad alguna en las previsiones del C.S.T. y, por ende, esta puede ser verbal o escrita, motivada o no. Cuando el contrato de trabajo termina en el contexto de una renuncia y se presenta una acción de tutela sobre la protección del fuero de maternidad, el juez constitucional puede identificar alguno de los siguientes dos escenarios: (i) que la accionante no haya debatido o cuestionado la voluntariedad o veracidad de la renuncia, ya sea de forma directa o indirecta, según lo que se afirme en todas las intervenciones que la actora presente durante el trámite de tutela.¹⁷ o (ii) que, por el contrario, la accionante, de alguna manera y en algún momento durante el proceso de tutela, sí haya debatido o cuestionado la voluntariedad o veracidad de la renuncia.¹⁸

¹³ M.P. (e) Alexei Julio Estrada. SPV. María Victoria Calle Correa, SV. Mauricio González Cuervo, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV. Nilson Pinilla Pinilla, SPV. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo, SPV. Carlos Bernal Pulido, SPV. Diana Fajardo Rivera, SPV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo, SPV. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Los dos primeros requisitos han sido reiterados en diferentes sentencias, por ejemplo, T-550 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-102 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-138 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

¹⁶ El tercer requisito corresponde a un cambio en la postura jurisprudencial que la Corte introdujo con la Sentencia SU-075 de 2018, con el cual se modificó lo dicho en cuanto al conocimiento del empleador en la Sentencia SU-070 de 2013. La Corte determinó que cuando, en el proceso de tutela, se demuestra que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, este no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad, ni debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva, y tampoco está obligado a reintegrar a la trabajadora. El mencionado tercer requisito del conocimiento del empleador ha sido reiterado en las siguientes sentencias: T-389 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-395 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. SPV. Carlos Bernal Pulido y T-284 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, AV. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Ejemplo de este primer escenario se encuentra en la Sentencia T-715 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Mauricio González Cuervo), específicamente en la resolución del Expediente T- 3.953.043.

¹⁸ Ejemplo de este segundo escenario se observa en las siguientes sentencias: SU-070 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada. SPV. María Victoria Calle Correa, SV. Mauricio González Cuervo, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV. Nilson Pinilla Pinilla, SPV. Luis Ernesto Vargas Silva; T-715 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ

Accionado: XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS

Vinculados: JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS

Frente al *primer escenario*, en la Sentencia T-715 de 2013¹⁹ se recordó que el fuero de maternidad aplica solo para casos en los cuales el empleador despide a su trabajadora. Por tanto, el hecho de que un accionante no cuestione o niegue el acto de la renuncia permite ratificar que no se trató de un caso de despido. Esto indica que ante una renuncia voluntaria, libre, espontánea y unilateral no cuestionada no aplica la estabilidad laboral reforzada por maternidad, debido a que esta protección es para los casos de despido. En efecto, el acto de la renuncia voluntaria por sí mismo no implica una afectación de los derechos de la mujer en estado de embarazo, pues puede tener, entre otras cosas, el propósito de mejorar las condiciones de quien renuncia, tal y como se indicó en la Sentencia T-990 de 2010,²⁰ o, en todo caso, ser la manifestación unilateral de la trabajadora de no querer seguir prestando un servicio para el cual fue contratada, ante lo cual, como es lógico, no puede ser obligada a laborar.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que en los casos en que no se discute ni se cuestiona el hecho de la renuncia, o que esta ha sido expresamente reconocida por la parte accionante, se debe entender que *“surte todos sus efectos independientemente de su estado materno, en el entendido que las disposiciones en comento no consagran prohibición alguna para la empleada, sino que establecen, para el empleador, la imposibilidad de despedirla.”*²¹

En el *segundo escenario*, relativo a que la accionante cuestiona la renuncia, en la Sentencia SU-070 de 2013²² se afirmó que hay casos en los que el juez de tutela podría inferir que no existió voluntad de renunciar y, por ende, sería pertinente ordenar el reintegro,²³ y el pago de lo dejado de percibir. En dicha oportunidad, la situación consistió en que la actora alegó que la renuncia aportada había sido elaborada por la empresa, pues le había hecho firmar una hoja en blanco. La Sala Plena consideró que *“atendiendo a que la accionante se encontraba en estado de gravidez y que en el escrito de tutela, además de manifestar bajo la gravedad del juramento que nunca había presentado una carta de renuncia, reclamó los derechos laborales derivados del embarazo, se puede inferir que no existía ninguna voluntad de retiro. Adicionalmente, el empleador no aportó elementos probatorios que permitan inferir que hubo tal renuncia voluntaria.”*

SV. Mauricio González Cuervo, específicamente en la resolución del Expediente T-3.941.442; T-900 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-990 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. SV. Mauricio González Cuervo, específicamente al referirse al Expediente T- 3.953.043.

²⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ Sentencia SL2382-2019. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

²² M.P. (e) Alexei Julio Estrada. SPV. María Victoria Calle Correa, SV. Mauricio González Cuervo, AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, AV. Nilson Pinilla Pinilla, SPV. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ En el caso No. 17 analizado por la Sala Plena no fue posible ordenar el reintegro en razón a que la empresa dejó de funcionar.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

Dentro de la argumentación que se presentó en la mencionada sentencia de unificación, la Corte recordó que en el caso de la Sentencia T-990 de 2010²⁴ se indicó que *“ninguna otra razón se percibía para dar lugar a tan abrupta determinación o a la finalización del contrato por parte de la accionante, a sabiendas que ella iba a necesitar aún más su trabajo, del cual derivaba el único ingreso, con mayor razón indispensable para subsistir a raíz del embarazo.”*

6.2.6. Caso concreto.

1. La acción de tutela fue formulada por la persona legitimada para ello, habida cuenta que **Kriss Estefani Castillo Martínez** es la persona afectada con la actuación de la parte accionada o vinculadas, según fuere el caso, a quienes se les acusa la presunta vulneración del derecho fundamental, al trabajo, seguridad social, al mínimo vital y estabilidad laboral.

Igualmente, la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales sucedió en el mes de marzo de 2022, lo que permite inferir que es actual, como quiera que la acción de tutela se formuló 05 de abril de los corrientes.

2. Descendiendo en el fondo del asunto, de acuerdo a lo manifestado por la accionante y la accionada, en octubre de 2020 la señora **Kriss Estefani Castillo Martínez**, se vinculó laboralmente con la empresa **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**, esta última asevera que la accionante prestó servicios de manera ocasional, esporádica y por turnos.

La accionante afirma que durante la vigencia del vínculo laboral quedó embarazada, situación que informó en su momento, es de aclarar que la parte accionada en su contestación manifiesta que no es falso ya que se enteraron del estado de gravidez en enero de 2022, lo que permite colegir que a pesar de haber disparidad en las fechas de comunicación, se tiene que la empresa empleadora si tuvo conocimiento de le estado de embarazo de accionante.

Al igual del estado de embarazo se le preguntó a la accionante en la declaración rendida el pasado 18 de abril de 2022 (archivo 13), ¿Cuándo quedó aproximadamente embarazada?, y su respuesta fue “yo me enteré el 25 de diciembre de 2021” al igual se le preguntó sobre el tiempo de embarazo y su respuesta fue “apenas se enteró del embarazo se hizo una ecografía y le indicaron que tenía 5 semanas y 5 días de embarazo”, se le indagó para que se sirviera manifestar al Despacho ¿Cuándo le informo a su empleador que estaba en estado de embarazo?

²⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En este caso se aportó una carta de renuncia firmada por la allí accionante quien manifestó en la tutela que la empresa accionada le comunicó que era necesario reducir el personal, a lo cual ella alegó que se encontraba en estado de embarazo, por lo que se infiere que la accionante no estaba de acuerdo con que su renuncia había sido voluntaria.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

CONTESTO: “el mismo 25 de diciembre, el mismo día que me enteré le dije Kerly López la administradora”.

La señora **Kriss Castillo**, refiere que desde que informó que se encontraba embarazada ha sentido una constante persecución por parte del administrador o socio **Julián López**, que esa persecución laboral se convirtió en un tema de xenofobia al punto de insinuarle que la haría reportar a su país. Dichos comentarios xenófobos no solo fueron dirigidos a su persona, sino que amenazaba en lograr hacer despedir donde esté trabajando su esposo, porque conoce a todo el gremio de empleadores. A estas aseveraciones, tanto **la entidad accionada** y **JULIÁN LÓPEZ** manifiestan que son falsas, siempre se le dio buen trato y una vez indagada acerca de esas denuncias, así mismo, al ser requerida la señora **Kriss Castillo** sobre la afirmación de acoso laboral, la misma accionante informa a la administradora Kerly Manriann López que **NO EXISTÍA** ningún tipo de acoso, que lo que buscaba era una indemnización y así lo dejó plasmado en documento remitido con posterioridad a través de apoderado judicial.

Kriss Estefani Castillo Martínez, fue citada el 18 de abril de 2022 de manera presencial al Despacho en aras de rendir declaración y entre las preguntas realizadas por el despacho se le indagó sobre sus horarios de trabajo, pagos y si estuvo afiliada a seguridad social: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho. Cual fue la respuesta de la Administradora sobre su estado de embarazo CONTESTO: “que iba a hablar con los socios, don Jhoan López, Julian López y la Sra Agni, y Daniel Rojas”, para el 2 de enero de 2022 Kerly y Julian me convocaron a reunión para informarme que el modo de pago iba a cambiar, no iba a ser semanal sino quincenal. Que el horario iba a cambiar, que llegamos a un acuerdo de 12:30pm a 8:30pm de lunes a domingo, el día miércoles no trabaja Xplorer, este horario se empezó a cumplir desde el 11 de enero. PREGUNTADO: Durante el tiempo que estuvo usted como auxiliar de concina con Xplorer S.A.S estuvo usted afiliada a seguridad social, salud, pensión, ARL. CONTESTO: No solo cobraba la semana, a partir de enero de 2022 ellos me pagaban la quincena más un subsidio de transporte de \$117.500, mi sueldo era \$521.000. Ellos redondeaban ahí, corrijo eran \$1.000.000 más \$117.000 de subsidio de transporte, es decir \$558.000 quincenal. PREGUNTADO: Sabe el motivo por el que no la afilaron a seguridad social. CONTESTO: De enero de 2022 para acá, ellos me dicen que, por la documentación, por lo que no aparece en el sistema de migración, ellos manifiestan que la EPS de ellos dicen que no aparecen en el sistema de migración y no me pueden afiliar. PREGUNTADO: Eso quiere decir que apenas se enteraron de su estado de embarazo ellos la iban a afiliar a seguridad social. CONTESTO: Si ellos me iban a afiliar. PREGUNTADO: ¿Entonces porque no la afiliaron? CONTESTO: Porque la documentación no aparece en el sistema.

De otra parte, se le indagó sobre el su estado actual respecto de su permanencia en el país de Colombia, esto es si esta con toda la documentación al día. CONTESTO: Es que no tengo actualmente el permiso, hice la solicitud desde septiembre de 2021 ante migración Colombia de Bucaramanga, tuve la cita el 23 de



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

septiembre de 2021. PREGUNTADO: Desde el 23 de septiembre de 2021, usted tiene alguna autorización o permiso para permanecer en Colombia: CONTESTO: Migración dice que el Permiso Especial de Permanencia (presenta la tarjeta que dice migración Colombia tiene una validez de dos años y de acuerdo a ello iría hasta el 28 de diciembre de 2022).

Tras el análisis de lo anterior surgen varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben establecer para resolver el caso particular.

a) El vínculo laboral, si bien, no se determina con certeza entre **Kriss Estefani Castillo Martínez** y la entidad **XPLORER SAS**, esto es, si tiene algún término o periodo de vigencia y si fue verbal o escrito, luego del análisis de los hechos de la tutela y la oposición presentada por la parte accionada, se infiere que existió un vínculo laboral a término a *término indefinido* pues, solo se enuncio por la accionante que se vinculó laboralmente desde el 28 de octubre de 2020 respondiendo a las funciones de auxiliar de cocina y por parte de la accionada que la relación laboral más propiamente en lo que se refiere a los extremos temporales no guarda consonancia con la realidad, ya que durante el periodo comprendido entre octubre de 2020 y parte de 2021, la accionante prestó servicios de manera ocasional, esporádicos y por turnos, además no se aportó documento alguno que definiera el contrato o su vigencia.

b) Época terminación de la relación laboral. Tanto accionante como accionada manifiestan que la terminación se produjo el 05 de marzo de 2022, una vez presentada la carta de renuncia, por parte de la accionante, documento que fue aportado por la accionada como prueba en la contestación, y de las respuestas dadas en la declaración rendida por la accionante el 18 de abril de 2022, se puede colegir que, si presentó la renuncia a la empresa **XPLORER SAS**, de manera libre y espontanea.

c) Causa de la presentación de la renuncia. La accionante, acusa que los motivos por la cual presentó su carta de renuncia ante su empleador, fueron por falta de afiliación al sistema de salud, a los acosos laborales, de estas afirmaciones, la accionada alega que, en cuanto a la afiliación al sistema de seguridad social, pensión y riesgos laborales no se pudo realizar porque la accionante no presentó la documentación en regla y acorde a la Ley para proceder a su afiliación ya que Permiso Especial de Permanencia No. 953208925121993 no aparece en migración Colombia. En lo concerniente a las denuncias de acosos laborales, refiere la accionada que la accionante le manifestó a la administradora Kerly Mariann López que dichas argumentaciones no eran ciertas y que ella no quería seguir trabajando y quería un acuerdo.

De lo anterior este Despacho colige que los motivos alegados por la accionante como fundamento de su renuncia, no fueron demostrados por la accionante y a su vez se pudo constatar que existe una imposibilidad para tramitar la afiliación de **Kriss Estefani Castillo Martínez**, al sistema de seguridad social en la medida que



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

no se llenó el requisito de allegar la documentación requerida para tal fin, ya que entre los requisitos según concepto del Ministerio del Trabajo con Radicado N° 11EE2018741500100002747 de 2018 y 08SI2019741500100000011 de 2019 sobre la contratación de extranjeros en Colombia “*Si es extranjero y va a trabajar o ejercer una actividad en Colombia, debe:*

- *Presentar su Permiso Especial de Permanencia (PEP) o la visa correspondiente, que le permita desempeñar su profesión, ocupación, actividad laboral u oficio en el país.*
- *Para ejercer una profesión o actividad regulada, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para los nacionales colombianos consagrados en las normas vigentes y acreditará los documentos respectivos tales como la homologación o convalidación de títulos, el permiso o licencia provisional, matrícula, tarjeta profesional o constancia de experiencia expedido por los Consejos Profesionales o autoridad competente según corresponda.*
- *Para las profesiones u oficios no regulados que pretenda desarrollar en el país, deberá acreditar experiencia o idoneidad.*
- *Si la visa tiene una vigencia superior a tres (3) meses, debe inscribirse en el registro de extranjeros y obtener la Cédula de Extranjería”.*

Y para poder afiliarse al sistema general de seguridad social debe contar con alguno de estos documentos:

- *Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.*
- *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.*
- *Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia*

4. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 239 del CST señala la prohibición de despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia y precisa que dicha desvinculación solo puede hacerse previa *autorización del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa*, pero para el caso que nos ocupa, esta prohibición no es aplicable en la medida que fue la misma accionante la que presentó de manera libre y espontánea la renuncia al cargo que estaba desempeñado en **XPLORER SAS**.

Así pues, la accionante quedó cesante laboralmente, a partir del 05 de marzo de 2022, a causa de su renuncia libre y espontánea, lo que permite determinar que no se está frente a un despido por parte del empleador, es de precisar que la Ley prohíbe despedir a una trabajadora en estado de embarazo previa autorización del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa, pero no prohíbe que se presente la renuncia directamente por la trabajadora embarazada, ya que la empleada la puede presentar en cualquier momento, ya sea de manera verbal o escrita, motivada o no, que obedezca a una decisión libre, espontánea y voluntaria de la trabajadora y es tener de presente que la renuncia es una de las formas que existen para dar por terminado un contrato laboral. Esta manifestación que tiene origen en el trabajador, debe efectuarse en un marco de libertad, ajena a cualquier tipo de presión, para que pueda producir plenos efectos jurídicos²⁵; al respecto refiere la

²⁵ T-064 de 2017



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

Corte Constitucional que, en efecto, el acto de la renuncia voluntaria por sí mismo no implica una afectación de los derechos de la mujer en estado de embarazo, pues puede tener, entre otras cosas, el propósito de mejorar las condiciones de quien renuncia, tal y como se indicó en la Sentencia T-990 de 2010,²⁶ o, en todo caso, ser la manifestación unilateral de la trabajadora de no querer seguir prestando un servicio para el cual fue contratada, ante lo cual, como es lógico, no puede ser obligada a laborar.²⁷

En este orden ideas, teniendo en cuenta que de los elementos materiales probatorios no permiten evidenciar que la decisión de renuncia fue tomada como consecuencia de una presión ejercida por el empleador, esto es, que la voluntad del trabajador no se vio limitada a tal punto que hubo libertad en la decisión y máxime cuando el establecimiento de comercio **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS, representada legalmente por Daniel Rojas Jaimes**, no fue quien dio por terminada la relación laboral con la señora **Kriss Estefani Castillo Martínez**, siendo esta última quien el 05 de marzo de 2022, toma la decisión de presentar carta de renuncia a su cargo en la entidad accionada, acto este que se efectuó en un marco de libertad, ajena a cualquier tipo de presión, ya que la señora **Kriss Stefani**, tal como lo expuso en su declaración rendida el 18 de abril de 2022, fue quien presentó la renuncia al cargo que se encontraba desempeñando, sin llevar a la pleno convencimiento y demostración a las afirmaciones plasmados que motivaron la presentación de la renuncia, aduciendo persecuciones laborales que se convirtió en un tema de xenofobia.

Aunado a lo anterior, se tiene dentro de los elementos de prueba allegados por entidad accionada, un documento sin fecha, suscrito por el apoderado de la accionante **Kriss Estefani Castillo Martínez**, que según el escrito para ese momento, estaba vinculada laboralmente con la entidad accionada y dirigido a **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**, con referencia, **PROPUESTA CASO KRISS ESTEFANI CASTILLO**, en donde le expone tres propuesta de arreglo para llegar a una conciliación, sin acudir a un proceso contencioso, señalando que con cualquier oferta que decida optar, la señora **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTÍNEZ, presentará carta de renuncia y firmará contrato de transacción declarando PAZ Y SALVO por todo concepto** con la entidad accionada o con cualquier administrador con quien haya existido una relación laboral precisando la renuncia a cualquier tipo de reclamación presente o futura, agregando posteriormente que en caso de ser negativa la respuesta, procederá a iniciar proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria.

Como se evidencia, dentro de esta solicitud de acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de la accionante, estaba encaminada al cobro de acreencias laborales, sin que se evidencie que el motivo de su renuncia sea por actos de acoso laboral o xenofobia.

²⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Sentencia T-438 de 2020, MP Diana Fajardo Rivera



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

En consecuencia, de lo anterior, cabe precisar que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra orientado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales.

La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

En el presente caso, a pesar que la accionante en primera medida reúne las circunstancias que amerita la protección a su estabilidad laboral reforzada, ya sea de manera definitiva o transitoriamente por vía de acción de tutela por ser una trabajadora en estados de embarazo, es dable aclarar que fue ella la que tomó la decisión de manera libre, espontánea y voluntaria de presentar la carta de renuncia al cargo que desempeñaba en la entidad accionada y ahora quiere revertir su decisión, el Despacho no evidencia la observancia estricta del principio de subsidiariedad, ya que lo que el accionante pretende es alegar un posible despido indirecto o provocado, cuenta los medios ordinarios contemplados en la legislación laboral para el reclamo de sus derechos, de tal suerte que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela adelantada por la señora **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**, en contra de **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**, representada legalmente por **Daniel Rojas Jaimes. y/o las persona naturales y jurídicas vinculadas.**

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Kriss Estefani Castillo Martínez**, en contra de **XPLORER**



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: **2022-0092 (21)**

Accionante: **KRISS ESTEFANI CASTILLO MARTINEZ**

Accionado: **XPLORER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS**

Vinculados: **JULIAN LOPEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO NACIONAL, INSPECCION MUNICIPAL DEL TRABAJO DE SAN GIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ALCADÍA MUNICIPAL DE PINCHOTE, MIGRACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HOSPITA REGIONAL DE SAN GIL, ADRES y CAPITAL SALUD EPS DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS**

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - XPLORER SAS, representada legalmente por Daniel Rojas Jaimes. y/o las persona naturales y jurídicas vinculadas, según lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e474d8f35975a51fb71361edeee6e2027ba8d4e6a730d8a0dc68e625f85f44**
Documento generado en 20/04/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>